



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha: Popayán, diecinueve (19) de Octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00371 00
Demandante: EDINSON MONTOYA SALAZAR
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 211

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (Folios 7 a 12)

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa - medio de control Reparación Directa impetró el señor EDINSON MONTOYA SALAZAR en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la citada Entidad y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión de la lesión a él causada en hechos ocurridos el día 25 de julio de 2012, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, hechos que afirma son atribuibles a la Entidad pública demandada.

A título de indemnización solicita la parte accionante por concepto de perjuicios morales, el valor equivalente a 50 SMLMV y por daños fisiológicos suma similar.

Como argumento fáctico, señala la parte accionante que la falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad legal deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, donde se les produce un daño, debido a la falta de cuidado permanente que se les debe brindar a los internos. Agrega el INPEC no ha logrado mantener disciplina, ni brinda seguridad a los reclusos, hechos que se evidencia en los continuos delitos que se presentan dentro de los establecimientos carcelarios.

1.2.- Contestación de la demanda (folios 28 a 32)

La Entidad demandada, en término contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, considerando que no existe responsabilidad en cabeza de la entidad, por cuanto, aduce, es falso que el interno EDISON MONTOYA SALAZAR el día 25 de julio de 2012 resultara lesionado por acción de otro compañero de reclusión. Afirma la parte accionada que el demandante se autolesionó de manera voluntaria y que se trató de un hecho realizado con la cuchilla de la máquina de afeitar, artefacto que es de uso diario, obligatorio, no

es ilegal su tenencia y tampoco es un elemento que se haya modificado por los internos para su uso.

Manifiesta que no se podría entrar a responsabilizar al INPEC, porque se configura un eximente de responsabilidad en la medida que la víctima tuvo la culpa exclusiva y determinante en los hechos, al autolesionarse, comportamiento único que provocó el daño.

La apoderada de la entidad accionada propuso la excepción denominada "excepción genérica".

1.3.- Los alegatos de conclusión

1.3.1.- Del INPEC (fls. 85-90)

La apoderada de la entidad accionada presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado en la Ley, y en dicho memorial argumentó que del acervo probatorio allegado al proceso se puede establecer que el hecho por el cual fue lesionado el actor nace en razón y a consecuencia de sus propias acciones.

Señala que la lesión fue producto de una acción voluntaria del mismo interno en el que la entidad accionada no ha tenido injerencia alguna, tal y como se evidencia en las anotaciones realizadas en las diferentes minutas por los funcionarios del INPEC. Asegura que se está ante la ocurrencia o existencia de un daño sufrido por un interno que no alcanza a catalogarse como antijurídico.

Para finalizar solicita desestimar las pretensiones de la demanda, en la cual quedó demostrada que la entidad demandada, quien es el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, no está obligada a pagar indemnización de perjuicios que pretende la parte actora, por cuanto se explicó que el hecho se debió a la culpa exclusiva de la víctima y faltaron varios medios probatorios para demostrar la presunta falla del servicio, donde no se aportan pruebas sobre las circunstancias en que se dieron los hechos y donde se debe considerar que no habiendo pruebas que demuestre la responsabilidad de la entidad demandada, deberá denegarse las pretensiones del actor.

1.3.2.- De la parte demandante (fls. 91-97)

La apoderada de la parte demandante en el escrito de alegatos de conclusión argumenta que el señor EDINSON MONTOYA SALAZAR, el día 25 de julio de 2012, fue agredido por otro interno con arma corto punzante, causándole herida en flanco derecho interno y fue conducido al área de sanidad.

Resalta la parte demandante que en ningún momento en la historia clínica se indica que la lesión hubiera sido producida por el mismo, mucho menos que se la hubiera hecho con cuchilla de afeitar, por el contrario indica que la herida fue producida por arma cortopunzante.

Señala que es clara la negligencia del INPEC, por no brindar seguridad dentro de los pabellones, ni ejercer un control dentro de los patios. Finalmente solicita se acceda a las pretensiones de la demanda declarando la responsabilidad del INPEC, y en consecuencia se ordene pagar los perjuicios morales y daño a la salud solicitados de conformidad con los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado.

1.4.- Concepto del Ministerio Público

La PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA no presentó concepto dentro del presente asunto.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control:

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día 25 de Julio de 2012, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día 26 de Julio de 2012, hasta el día 26 de julio de 2014. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 02 de Julio de 2014, suspendiendo el término de caducidad, se expidió constancia de conciliación el día 26 de Agosto de 2014 y la demanda se presentó el día 02 de septiembre de 2014, es decir, estando dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del día 25 de julio de 2012, en el patio 3 de la Penitenciaría San Isidro de Popayán, y si la entidad demandada es responsable administrativamente por las lesiones que sufrió el accionante ese día, y en consecuencia si hay lugar a condenarla al pago de los perjuicios materiales e inmateriales a favor del accionante o si se configura una causal eximente de responsabilidad como las propuestas por la entidad accionada.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados:

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

(i) ¿Es antijurídico el daño sufrido por el demandante?

(ii) ¿La Entidad demandada demostró la configuración de las eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis:

El Despacho declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda; lo anterior por haberse demostrado en el proceso que la causa del daño sufrido por el señor EDINSON MONTOYA SALAZAR fue su propia voluntad al decidir autónomamente auto-lesionarse, lo cual constituyó la causa eficiente de la producción de las lesiones por las cuales pretende indemnización administrativa y configura una causal exonerativa de responsabilidad, cual es, la culpa exclusiva de la víctima.

Para sustentar esta tesis, el Despacho analizará los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico, (iii) imputación del daño y (iv) las causales eximentes de responsabilidad administrativa – culpa exclusiva de la víctima.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

De acuerdo a la demanda, la contestación y los documentos que obran en el expediente se tuvo por ciertos, los siguientes hechos:

- En razón a tarjeta dactilar obrante a folio 2 de expediente, el señor Edinson Montoya Salazar para el día 25 de julio de 2012 se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, a órdenes del Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira - Risaralda.
- Obra a folio 3 del expediente documento denominado "folio de vida de internos" perteneciente al señor Edinson Montoya Salazar, sin embargo, no existen anotaciones para el día 25 de julio de 2012.
- A folio 4 del expediente obra copia de la historia clínica del señor Edinson Montoya Salazar para el día 25 de julio de 2012, en el que se registró:

*"Herida en flanco derecho
Paciente fue herido en flanco derecho con arma cortopunzante
Herida de ± 4 cm en ilegible flanco derecho (...)"*

- Mediante Oficio No. 235 –EPAMSCASPY – IDI No. 372 de 21 de julio de 2014, el Funcionario de Investigaciones a Internos del INPEC – EPCAMS Popayán informó que no existe informe por hechos del 25 de julio de 2012, donde el interno haya participado como agresor o víctima. Y señaló que existe informe para el día 19 de junio de 2012 y 30 de enero de 2014, los cuales se encuentran prescritos. (folio 37)
- El servidor de Policía Judicial del INPEC mediante Oficio No. 235 EPAMSCASPY UPJ CO 489-14 de 18 de julio de 2014 informó que no existe denuncia o querrela formulada por el señor Edinson Montoya Salazar para el día 25 de julio de 2012, como tampoco que se haya iniciado investigación como acto urgente (folio 38).
- Mediante Oficio No. 235 –EPAMSCASPY/ J.P. 422-2014 de 06 de octubre de 2014, el Secretario de la Junta de Patios y Asignación de celdas informó que para el día 25 de julio de 2012 el señor Edinson Montoya Salazar se encontraba recluido en el patio No. 3 (folio 39).
- Obra a folios 40 a 43 copia de la minuta de guardia externa del INPEC EPCAMS Popayán, para el día 25 de julio de 2012, sin embargo, no obra anotaciones respecto del interno Edinson Montoya Salazar.
- Obra a folios 44 a 47 del expediente minuta de sanidad del día 25 de julio de 2012, en la que se realizaron las siguientes anotaciones respecto del señor Edinson Montoya Salazar.

"Ingresa el interno Montoya Salazar Edinson TD8211 del Pabellón N°.3 para atención por urgencia, porque presenta una herida en el área abdominal derecha producto de una autolesión, según manifiesta con una hoja de cuchilla, porque ya no quiere vivir en dicho pabellón...."

"Sale el interno Montoya Salazar Edinson después de ser atendido por la Dra. Patricia López y la auxiliar enfermería Martha Ordóñez con destino a su pabellón."

- A folios 48 a 50 del cuaderno principal se encuentra la minuta de guardia del Pabellón No. 3, del día 25 de julio de 2012, en la que se realizan las siguientes anotaciones:

"6:20 A la hora el interno (1) Montoya Salazar Edinson TD 8211 se autolesiona en el abdomen lado derecho con una hoja de cuchilla que sustrajo de una de las máquinas de afeitar, es llevado al área de sanidad para la respectiva atención."

"Ingresa al patio el interno Montoya Salazar Edinson TD 8211 después de ser atendido en el área de sanidad. Sin novedad."

- A folios 51 a 60 del cuaderno principal obra minuta de guardia interna del Establecimiento Penitenciario de Popayán, en la cual se señala para el día 25 de julio de 2012 lo siguiente:

"Informa el Dg. Trujillo Becerra que el interno Montoya Salazar Edinson TD 8211 P.3 se autolesiono causándose una herida en el área abdominal costado derecho, el cual fue llevado a sanidad para valoración, dicho recluso manifiesta tener problemas de convivencia al interior del patio se informa al insp. Burbano y al Funcionario de Policía Judicial."

- A folio 11 del cuaderno de pruebas se tiene el oficio 235-DIR-532 de fecha 16 de junio del año 2016, con el cual la dirección del centro carcelario de Popayán remite copia integral de la historia clínica del interno MONTOYA SALAZAR, la que a su vez obra a folios 12 a 187.
- A folio 188 del cuaderno de pruebas obra el oficio 235-DIR-570 de fecha junio 20 del año 2016, con el cual la dirección del centro carcelario de Popayán remite copia de la historia clínica del interno MONTOYA SALAZAR, la que a su vez obra a folios 189 a 191.
- A folio 194 del cuaderno de pruebas obra el oficio OF-068 de fecha 14 de octubre del año 2016, con el que se informa a la dirección del penal que revisada la documentación del área de comando de vigilancia no se encontró informe donde se involucre al interno MONTOYA SALAZAR por los hechos ocurridos el día 25 de julio del año 2012.
- Finalmente mediante el oficio 345-2016 de fecha 9 de noviembre del año 2016 el asistente forense del instituto de medicina legal informa que el señor Edinson Montoya Salazar no asistió a la cita programada para llevar a cabo valoración (fl. 199).

Con estos supuestos fácticos acreditados, procederá el Despacho a examinar si se configura la responsabilidad estatal reclamada, empezando por verificar como lo impone el Artículo 90 superior, la existencia de un daño antijurídico.

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos:

(i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado¹, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante, se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en herida en el flanco derecho, pues puede bien catalogarse como un daño antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el Artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

TERCERA.- Imputación del daño.

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en Establecimientos Carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como ésa Corporación lo señaló²:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."

La falla en el servicio hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado de manera que, quien pretenda una reparación por los perjuicios padecidos en virtud de una omisión en el funcionamiento de la administración, deberá acreditar los siguientes requisitos:

"a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño".³

²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

³Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia del 6 de Marzo de 2008, C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, expediente N° 14443.

Bajo estos presupuestos, el Despacho se remitirá a la obligación que recae sobre el Estado frente a las personas que por estar privadas de su libertad, están bajo su custodia y cuidado y que por ello se predica una relación de especial sujeción.

En el presente asunto tenemos que la parte demandante alega la configuración de una falla en el servicio atribuible al INPEC, como quiera que, a su juicio, no prestó la atención debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente al interno EDINSON MONTOYA SALAZAR, puesto que, no se cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, permitiendo dentro del establecimiento, el porte de arma corto punzante, con la cual fue aquel agredido. Sin embargo, no se demostró en el proceso la existencia de agresión alguna por parte de otro interno contra el hoy accionante.

Dicha conclusión cobra relevancia, si se tiene en cuenta que en minuta de guardia del Pabellón No. 3, del día 25 de julio de 2012, (fl.22 Cuaderno de Pruebas) se señaló:

"6:20 A la hora el interno (1) Montoya Salazar Edinson TD 8211 se autolesiona en el abdomen lado derecho con una hoja de cuchilla que sustrajo de una de las máquinas de afeitar, es llevado al área de sanidad para la respectiva atención."

Así las cosas, del material probatorio referido con anterioridad, concluye el Despacho que la lesión sufrida por el accionante se causó de manera voluntaria por éste mismo, y no por otro interno como lo ha indicado la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, no puede predicarse la falla en el servicio de la entidad, como quiera que no hay desconocimiento de la carga obligacional a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por lo que corresponde hacer el estudio de este asunto bajo el título de imputación objetivo de "daño especial".

Ha dicho el Consejo de Estado que para que se configure este título de imputación se requiere la existencia de daño en el cual se le imponga al administrado soportar una carga adicional y que no está en el deber jurídico de soportar, una actividad legítima del Estado y el nexo causal entre el daño y la actividad. En el presente asunto y como ya lo dijimos, efectivamente se encuentra demostrado el daño, sin embargo no hay una actividad legítima del estado de la cual puede predicarse ser la causa de daño y mucho menos un nexo causal. Por el contrario, del material probatorio válidamente arrojado, este Despacho considera que existe una causal exonerativa de responsabilidad, como se pasará a sustentar.

CUARTA.- Causal eximente de responsabilidad "culpa exclusiva de la víctima".

Para hablar de la configuración de esta causal eximente de responsabilidad del Estado, el organismo de cierre de esta jurisdicción señala que es requisito indispensable que la causa del daño esté originada en la conducta de la víctima y que sea la causa determinante del mismo:

"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar,

aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima".⁴

De igual forma, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca⁵, como organismo de cierre de este Distrito judicial, ha sostenido que cuando se trata del daño antijurídico de personas bajo especial sujeción estatal – como los internos de Establecimientos Carcelarios –, el título de imputación aplicable es el objetivo, pero dentro de esa esfera jurídica se debe establecer: *"... si la actividad de la administración fue causa exclusiva y determinante de su producción, o si esa actividad fue la causa eficiente pero en concurso con la actuación de la víctima, o si por el contrario el hecho de la administración no fue más que una causa pasiva en la producción del daño, toda vez que la causa exclusiva y determinante del mismo fue la actuación de la propia víctima."*(Negrillas fuera de texto).

Es decir, según lo expuesto por esta Corporación, si el hecho de la administración no es más que una causa pasiva en la producción del daño y, por el contrario, es la actuación de la propia víctima la causante exclusiva del mismo, la administración se exonerará de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, la culpa exclusiva de la víctima, ha sido entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales están sujetos los administrados, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación de los afectados en la producción del daño. En otras palabras, para que la culpa exclusiva de la víctima libere de manera total a la administración, es necesario que la conducta desplegada por ésta – la víctima – sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo⁶.

El demandante reclama la reparación económica por las lesiones provocadas con arma corto punzante, acaecidas el día 25 de julio de 2012 cuando se encontraba recluso en la Penitenciaría San Isidro de esta ciudad, haciendo alusión a que el INPEC no prestó la atención debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente al interno y, por ende, el daño causado y que ahora se reclama es atribuible a la Entidad demandada.

Empero, como ya se expuso en el acápite anterior, contrario a lo expuesto en los hechos de la demanda, con el material probatorio que obra en el expediente se pudo comprobar que la lesión sufrida por el accionante fue producida por este mismo con una hoja de cuchilla de afeitar y no por otro interno.

Por lo dicho, es claro que no existió lesión producida por otro interno dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario, frente a la cual se pretende imputar responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, pues la lesión obedeció a un actuar personal, autónomo y consentido del demandante.

⁴Consejo de Estado-Sección Tercera sentencia 22683 del 27 de junio de 2012, CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2.012). Expediente 1900133310052006000400.

⁶ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972: *"El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333"*.

Ahora, debe destacar el Despacho que las lesiones auto infligidas por el actor, fueron producidas por un elemento de uso permitido en el Establecimiento Penitenciario, como lo es la cuchilla de afeitar, teniendo en cuenta que en la normatividad del INPEC, particularmente en la Resolución 019 de 2005, Reglamento Interno de la Penitenciaría San Isidro de Popayán, así se establece, de la siguiente manera:

"ARTICULO 33°. ELEMENTOS DE INGRESO PERMITIDO EN ALTA SEGURIDAD. Se autoriza al interno y a los visitantes el ingreso de los elementos que a continuación se relacionan considerados de permitida tenencia, los cuales podrán guardarse en la celda del interno CONDENADO, en el tiempo, periodicidad y cantidad máxima que se señala:

MENSUALMENTE

- *Dos (2) jabones de tocador*
- *Cinc (5) rollos de papel higiénico*
- *Una (1) crema dental en envase plástico transparente*
- *Un (1) desodorante en barra en envase plástico transparente*
- *Un (1) champú en envase plástico transparente de 250 ml.*
- *Un (1) cepillo dental de mango plástico*
- *Un (1) peine para cabello*
- *Un (1) enjuague bucal en envase plástico transparente de 250 ml.*
- *Un (1) talco Recipiente plástico de 250 gramos*
- *Un (1) lapicero de empaque transparente*
- *Dos (2) máquinas de afeitar desechables*
- *Una (1) lima de uñas en cartón*
- *Tres (3) preservativos*

(...)"

Asimismo, en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional⁷ se han protegido derechos fundamentales de los internos de Establecimientos Penitenciarios, cuando se ha negado el ingreso de estos elementos, considerando que dicha negación va en contravía de la dignidad humana de los mismos.

De esta manera, no se puede desconocer que si bien es cierto *-debido a la relación especial de sujeción-* el Estado debe garantizar la vida e integridad física de los reclusos, no es menos cierto que la conducta desplegada por EDINSON MONTOYA SALAZAR contribuyó de manera exclusiva, determinante y eficiente en la producción del daño, debiendo, por lo tanto, asumir las consecuencias de su actuar y que hoy pretende endilgar a la entidad demandada.

Bajo los anteriores elementos, el Despacho considera que el hecho dañoso fue producto del proceder de la víctima, habiendo resultado absolutamente imprevisible e irresistible para la entidad demandada.

Así, vistas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se demostró claramente que el señor EDINSON MONTOYA SALAZAR se auto lesionó el día 25 de Julio de 2012, con elemento de uso permitido en el Establecimiento, por lo que el daño así sufrido excluye cualquier actuación u omisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, debiendo exonerárselo de toda responsabilidad.

De esta manera, estando probado que el interno EDINSON MONTOYA SALAZAR tomó parte activa en el evento producto del cual resultó lesionado, y que no existen elementos de juicio que permitan afirmar la configuración de una falla en el servicio como lo pretende la parte demandante, el Despacho declarará probada la excepción de *"CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"* y en consecuencia,

⁷Corte Constitucional, sentencia T-792 de 28 de julio de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

se negarán las pretensiones de la demanda, tal como ya se había advertido en la tesis.

3.- COSTAS DEL PROCESO - AGENCIAS EN DERECHO

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no salió a flote.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandada, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, así como al numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 4% de lo pedido.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*" propuesta por la Entidad demandada dentro del presente juicio.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

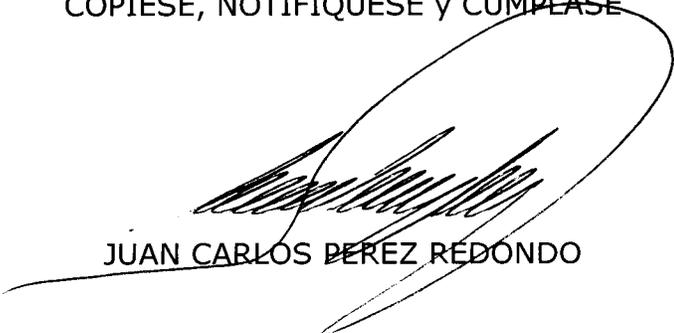
TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales se liquidarán por secretaría. Fíjense las agencias en derecho de acuerdo con lo expuesto en este fallo, en el 4% de lo pedido, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

CUARTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso

QUINTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO